

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2021-00121-00
Referencia: PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: EDUAR ALONSO LACOUTURE MEJIA
Demandados: LUISA ELEMA FUENTES HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º inciso b, para ello se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que “el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente”.

La mencionada norma dispone, que “ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En el caso de autos, tenemos que la última actuación fue notificada por estado el día 16 de agosto de 2022, auto en el cual se requirió al demandado para que presentara la notificación, sin que hasta la presente se haya impulsado el presente proceso, permaneciendo inactivo por más de dos (2) año en la secretaria del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2º inciso b del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: No hay lugar a costas ni perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

Carlos Benavides Trespalcacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por

Estado No 020
21/02/23
Josmar Celis P